INTERÉS NACIONAL

Decreto 289/2018

Reglamentación. Ley N° 27.306.

Ciudad de Buenos Aires, 09/04/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-20474137-APN-DNGE#ME, las Leyes Nros. 22.373, 26.206 y modificatoria, 27.306, el Decreto N° 492 del 22 de septiembre de 1995 y modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que todos los habitantes de la Nación gozan, entre otros, del derecho de enseñar y aprender, conforme las leyes que reglamentan su ejercicio.

Que el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su inciso 19, define que corresponde al Congreso sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, que aseguren, entre otros, la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y su modificatoria, en su artículo 79, establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Que asimismo, el artículo 80 del plexo legal precitado, define que las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios.

Que por el artículo 116 de la citada Ley se crea el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 22.373 se crea el CONSEJO FEDERAL DE SALUD.

Que por el Decreto N° 492/95 y sus modificatorios se establece el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO).

Que mediante la Ley N° 27.306 se declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

Que dicha norma tiene por objeto principal garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes y adultos que presenten Dificultades Específicas de Aprendizaje (DEA).

Que para lograr la inclusión efectiva de los alumnos con Dificultades Específicas de Aprendizaje, la Ley N° 27.306 contempla capacitar a los docentes para que puedan detectar los indicios de las dificultades del aprendizaje, realizar adecuaciones para que los alumnos puedan sostener su continuidad pedagógica y desplegar todo su potencial, fortalecer dicha acciones en todo el país a través de un sistema federal de coordinación impulsado por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y regular la cobertura de los tratamientos por intermedio de su incorporación al PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO).

Que es decisión del Gobierno Nacional promover medidas que aseguren la implementación federal de políticas activas que garanticen las condiciones necesarias para el ejercicio pleno del derecho a la educación de todos los niños, niñas, adolescentes y adultos.

Que asimismo, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL la determinación de la Autoridad de Aplicación específica de la Ley N° 27.306, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la misma.

Que han tomado la intervención de su competencia las DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS de los MINISTERIOS DE EDUCACIÓN y DE SALUD.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.306 de Declaración de Interés Nacional el abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA) que como Anexo I (IF-2018-12642104-APN-SSCA#ME) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.306.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Alejandro Finocchiaro.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 10/04/2018 N° 23163/18 v. 10/04/2018

*(**Nota Infoleg:** Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)*

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Anexo

Número: IF-2018-12642104-APN-SSCA#ME

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Marzo de 2018

Referencia: EX-2017-20474137-APN-DNGE#ME- ANEXO I REGLAMENTAC. LEY N° 27.306.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.306

Abordaje Integral e Interdisciplinario de los Sujetos que presentan Dificultades Específicas del Aprendizaje.

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5° Inc. a, b, c y d.- La Autoridad de Aplicación deberá promover los Convenios de Colaboración necesarios con el MINISTERIO DE SALUD y con los organismos e instituciones públicas y privadas de las distintas jurisdicciones para el desarrollo de estrategias que permitan garantizar el cumplimiento de las funciones prescriptas por la Ley que se reglamenta.

ARTÍCULO 6° Inc. a, b, c, d, e, f g y h.- Para las acciones contempladas en todos incisos del artículo que se reglamenta, a los fines de la adaptación curricular para la asistencia de alumnos con Dislexia o con otras Dificultades Específicas en el Aprendizaje, la Autoridad de Aplicación creará un Consejo Consultivo de carácter federal, en el que se encuentren representados centros académicos y expertos de reconocida trayectoria y experiencia en la materia. El desempeño de los mismos será honorario. El Consejo podrá ser requerido para:

1) Proponer acciones o instrumentos que mejoren y fortalezcan el desarrollo de las políticas públicas en la materia.

2) Proporcionar e impulsar propuestas que tiendan a mejorar y facilitar la articulación territorial.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- Las acciones contempladas en los incisos a, b y c, del artículo que se reglamenta, se efectuarán mediante un esquema de trabajo que los actores institucionales correspondientes se comprometen a diagramar en un plazo razonable; y que contendrá tanto los procedimientos como las prestaciones necesarias, respetando los criterios de la medicina basada en la evidencia, eficacia, eficiencia, costo-efectividad y los estándares internacionales en la materia.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.23 12:47:53 -03'00'

Augusto José Araoz Reyes
Subsecretario
Subsecretaría de Coordinación Administrativa
Ministerio de Educación